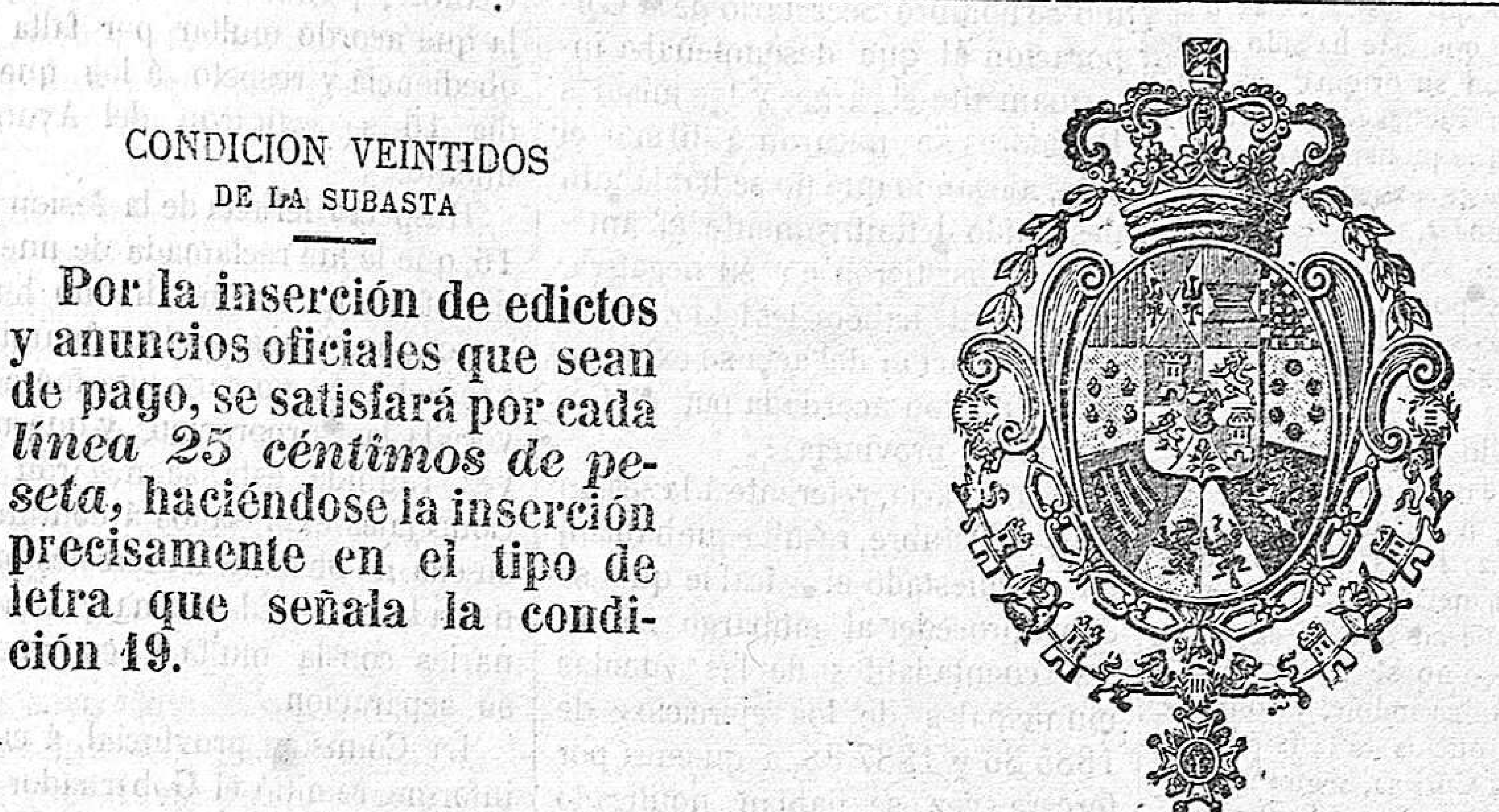
Año económico de 1892-93 — Miércoles 28 de Diciembre — Número 155

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta*, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital	10
Un semestre id. id.	6
Un trimestre id. id.	4
Números sueltos	0'25

Se publica todos los dias excepto los domingos.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*. (*Artículo 1.º del Código civil.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

CIRCULARES

El Alcalde de Cenlle, participa á este Gobierno que el 19 del actual ha desaparecido del hogar conyugal Socorro Iglesias cuyas señas se expresan á continuacion; é ignorándose su paradero encargo á los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad procederán á su busca y detencion, remitiéndola á dicho Alcalde caso de ser habida.

Socorro Iglesias.

Edad 31 años.
Estatura regular.
Color bueno.
Ojos castaños.
Nariz regular.
Boca idem.
Viste pañuelo de algodon oscuro, saya de lana color castaño, chaqueta de tartan, dengue negro, calzaba borceguies.

Orense 27 de Diciembre de 1892.

El Gobernador interino,
MÁXIMO GARCÍA REIGADA

Los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de las presas fugadas de la cárcel de Laredo el dia 13 del actual cuyos nombres y señas se expresan á continuacion, reclamadas por el Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, poniéndoles á disposicion de este Gobierno, caso de ser habidas.

Felipa Echevarria Serran.

Edad 22 años
Ojos pardos.
Nariz regular.
Color moreno.
Tiene una cicatriz debajo del ojo derecho, es natural de Durango, y de oficio quinquillera, estatura 1'4 centímetros, peso 63 kilos, miden sus manos 16 centímetros de largo por 9 de ancho, los pies 22 centímetros de largo por 9 de ancho.

Francisca Vega.

Edad 28 años.
Ojos pardos.
Color moreno.
Natural de Elgobar, jornalera, estatura 1'500 centímetros, pesa 53 kilos, miden sus manos 16 centímetros de largo por 11 de ancho, sus pies 21 centímetros de largo por 9 de ancho.

Felipa Valles Jimenez.

Edad 19 años.
Ojos negros.
Pelo castaño.
Color moreno.
Natural de Trasondo, de oficio ambulante, estatura 1'535, peso 58 kilos, sus manos de largo miden 16 centímetros por 9 de ancho, sus pies 22 centímetros de largo por 10 de ancho.

Orense 28 de Diciembre de 1892.

El Gobernador interino,
MÁXIMO GARCÍA REIGADA

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr: Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente de pension de Doña Fernanda Florez Ibañez, dicho alto Cuerpo le emite en los términos siguientes:

Excmo. Sr.: Cumpliendo el Consejo lo dispuesto en Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. con fecha 21 de Septiembre último, ha examinado el adjunto expediente de pension de Doña Fernanda Florez Ibañez, y de su contenido resulta:

Que el causante D. José Florez y Gutierrez de Terán, Mayordomo de semana que fué de Doña Isabel II, falleció el 18 de Agosto de 1857, y por orden de 21 de Diciembre del siguiente se concedió á su viuda Doña María Josefa Ibañez la pension por el Montepío de la Real Casa de 2.500 pesetas anuales; mas suspendido el pago de esta pension, como el de todas las de igual clase, en Octubre de 1868, á virtud de reclamacion de la interesada, la Junta de pensiones civiles la declaró, por acuerdo de 18 de Marzo de 1871, con derecho á la de 1.500 pesetas por el Montepío de Oficinas, que la misma vino disfrutando hasta su fallecimiento, ocurrido el 13 de Mayo de 1882:

Que con este motivo, en concepto de única hija sobreviviente del D. José Florez, la actual reclamante Doña Fernanda, casada, en 10 de Agosto de 1861 con D. Carlos Segovia, y viuda de éste desde el 8 de Marzo de 1891, acudió á la Junta de clases pasivas solicitando la pension que había disfrutado su madre ó la que le correspondiere por el Tesoro:

Que desestimada esta pretension por acuerdo de 20 de Junio del presente año recurrió la interesada en tiempo hábil á V. E., insistiendo en su solicitud, y aunque los distintos Centros de ese Ministerio que han informado opinan que procede confirmar el acuerdo apelado, con el fin de que se dicte una resolucion de carácter general aplicable en lo sucesivo, consulta V. E. á este Consejo en pleno.

Suprimido el Montepío de la Real Casa, y á virtud del dictamen de las Córtes Constituyentes de 14 de Junio de 1870, y ordenado por el mismo y por la Real orden de Enero de 1871, que los derechos pasivos causados por los empleados de esta clase se regularan por la legislacion general, como si los causantes hubieran servido al Estado, la presente reclamacion está prevista y terminantemente resuelta por el art. 21 de la instruccion de 26 de Diciembre de 1831, que está en toda su fuerza y vigor, tanto porque el Real decreto de 21 de Diciembre de 1857 prescribió su observancia, cuanto porque el decreto ley de 22 de Octubre de 1868, en su art. 22, la mandó aplicar con estricto rigor y á su letra, y dicho art. 21 de la instruccion citada no deja lugar á duda ninguna de que son requisitos indispensables para que las viudas huérfanas tengan derecho á reclamar la pension vacante, en razón á los servicios prestados por su padre, que las mismas la hayan disfrutado de solteras íntegramente y sin coopartícipacion; y como la recurrente Doña Fernanda Florez no gozó la pension que hoy reclama en tales condiciones, es el caso que no tiene derecho alguno á la que solicita, como tampoco lo tiene á que se le señale por el Tesoro, porque el causante murió en 1857 y estas pensiones no se crearon hasta 1864, y no puede darse efecto retroactivo á los preceptos y disposiciones que las establecieron y regularon.

La doctrina expuesta es la misma que prevalece en la consulta evacuada por este Consejo con fecha 28 de Septiembre en el expediente de Doña Dolores Martin, de modo que en el presente no hace otra cosa que ratificar su opinion con respecto á la cuestion que tanto en aquél como en este expediente se discute; así es que de conformidad con la referida consulta, el Consejo entiende que, desestimando la alzada de que queda hecho mérito, procede confirmar en todas sus partes el acuerdo apelado de la Junta de Clases pasivas, dando á la resolucion que en este sentido se dicte el carácter de general.»

Y conformándose el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De real orden lo digo V. I. para su conocimiento, el de la interesada y demás fines que correspondan, con devolucion del expediente de referencia. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Noviembre de 1892.—Concha—Sr. Presidente de la Junta de Clases pasivas.

(G. núm. 339.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Visto el expediente instruido sobre abono de la indemnizacion correspondiente por 15 oficios suprimidos de medidores de granos y peso de harinas de la ciudad de Barcelona:

Resultando que suprimidos los expresados oficios por la ley de Extincion del Real Patrimonio de 18 de Diciembre de 1869, la Condesa viuda del Asalto y sus hijas doña Fernanda y doña Concepcion García Aleson y Pardo reclamaron la indemnización correspondiente en instancias de 20 de Junio de 1870 y 15 de Mayo de 1882, acompañando varios documentos, y entre ellos, una certificacion expedida en 17 de Febrero de 1818 por el Archivero del Real Patrimonio en Cataluña, y en la que se hace constar que los dichos oficios los enajenó la Corona á don Félix Davanillo por precio de 350.000 reales, el que debidamente autorizado, los comprendió despues en el mayorazgo que fundó en 1755, disfrutándolos los sucesores en el vinculo expresado, inclusive el último poseedor don Carlos García Aleson, de quien son herederas las reclamantes, hasta que decretó su abolicion la ley citada de 17 de Diciembre de 1869:

Resultando que desestimadas aquellas instancias por Real orden de 27 de Agosto de 1883, y recurrida en la via contenciosa, dictóse el Real decreto sentencia de 27 de Agosto de 1887, dejándola sin efecto, y declarando en su lugar que procedia examinar si el título invocado reunía los requisitos que determina el art. 6.º de la ley citada y acordar á su vista:

Resultando que tramitado de nuevo el expediente en via gubernativa, fueron desestimadas también las pretensiones de que queda hecho mérito por Real orden de 19 de Noviembre de 1889, en razon de haberse interpuesto la reclamacion fuera del plazo señalado por la ley de Caducidad de créditos de 19 de Julio de 1869, y revocóse igualmente esta Real orden por sentencia del Tribunal de lo Contencioso administrativo de 13 de Julio del año último, que declara que la instancia de los herederos del Conde del Asalto fué deducida en tiempo hábil, y que la Administracion activa debe examinar si concurren los demás requisitos exigidos para la procedencia de la indemnizacion de que se trata:

Resultando que reanudada nuevamente la tramitacion del expediente, esa Direccion general propuso se reconociera que los referidos títulos reunían todos los requisitos exigidos para la indemnizacion reclamada, en lo que mostraron conformes la Direccion de lo Contencioso y la Intervencion general; y de acuerdo con lo informado por la Seccion de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, se dictó la Real orden de 16 de Junio último, disponiendo que antes de resolver sobre la ejecucion de las sentencias indicadas se procediese al cotejo con su original de la certificacion expedida por el Archivero del Real Patrimonio en Cataluña en 1818 y que las reclamaciones habian presentado; y en cumplimiento de dicha Real orden, fué practicada expresada diligencia en debida forma y ante legítimos representantes de la Hacienda.

Considerando que declarado por Real decreto sentencia de 29 de Agosto de 1.887 que la ley aplicable al caso presente es la de 18 de Diciembre de 1.869, y por la sentencia del Tribunal de lo Contencioso administrativo de 13 de Julio de 1891 que la reclamacion de los herederos del Conde del Asalto fué interpuesta en tiempo hábil, reconociendo implícitamente ambos fallos la legítima personalidad de los reclamantes; y subsanado el defecto de que adolecía el título que las mismas presentaron, puesto que éste ha sido cotejado en forma con su original, es evidente que estan resueltas todas las cuestiones y dudas que pudieron suscitarse con motivo de este expediente, y que es preciso reconocer, por tanto, que concurren el caso actual todos los requisitos exigidos por el art. 6.º de la ley de 18 de Diciembre de 1869 para que la indemnizacion solicitada proceda:

Y considerando que aunque en la tantas veces citada ley no se determina la forma en que ha de practicarse esta clase de indemnizaciones, procede que se practiquen en metálico por el precio que la Corona percibió á la egresion de los oficios, como se ha efectuado con otros de análoga indole, y como se practica con los oficios de la fe pública enajenados de la Corona, segun lo dispuesto en la Real orden de 1.º de Diciembre de 1883,

S. M. el Rey (Q. D. G), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad á lo informado por la Seccion de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, se ha servido reconocer á favor de la Condesa viuda del Asalto y sus hijas Doña Fernanda y Doña Concepcion García Aleson y Pardo la cantidad de 87.500 pesetas, como indemnizacion de quince oficios suprimidos de medidores de granos y peso de harinas de la ciudad de Barcelona y que deberá abonarse á las interesadas, previa consignacion en el presupuesto de Obligaciones generales del Estado.

De real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes, con devolucion del expediente original. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Diciembre de 1892.—Concha.—Sr. Director general de la Deuda pública.

(G. núm. 357)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension de cuatro Concejales del Ayuntamiento de Noceda, de la provincia de Leon, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 13 del actual el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente relativo á la suspension de cuatro Concejales del Ayuntamiento de Noceda (provincia de Leon).

De los antecedentes resulta que los Regidores D. Alejandro Gonzalez, D. Antonio García, D. Antonio Gonzalez y D. Justo Travieso, se negaron á firmar el acta de la sesion del 15 de Mayo último, en la cual se acordó que de los fondos municipales se abonasen 20 pesetas á un vecino para reintegrarle del exceso que en el reparto de la contribucion territorial se le había impuesto, debiendo después descontarse dicha cantidad del sueldo que tenia que cobrar el Secretario de la Corporacion que tenía á su cargo la formacion del reparto.

Al negarse á firmar el acta, manifestaron los expresados Concejales que, si bien el Secretario estaba obligado á verificar los repartos, no debia pagar la suma de que se le hacia responsable.

En sesion de 21 de Agosto último se nombró Secretario de la Corporacion al que desempeñaba interinamente el cargo, y los mismos Regidores se negaron á firmar el acta, alegando que no se había aun destituido definitivamente el anterior, é insistieron en su negativa, no obstante habérseles leído. segun á continuacion del acta se expresa, la destitucion acordada por el Gobierno de provincia.

De otra acta, referente á la sesion del 9 de Octubre, resulta que habiendo manifestado el Alcalde que se debía proceder al embargo contra los cuentadantes de las cuentas municipales de los ejercicios de 1885 86 y 1887 88, á quienes por tercera vez se habían notificado los reparos hechos por la Comision provincial, sin que hubiesen verificado el ingreso, acordó la Corporacion que el apremio se verificase el dia 16, y se convocase al Ayuntamiento en pleno para asistir al acto, á fin de salvar los obstáculos que por parte de los cuentadantes se pudieran presentar, negándose á firmar esta acta los Concejales D. Antonio García, D. Alejandro y D. Antonio Gonzalez, manifestando que el procedimiento era ilegal y que la Comision provincial no podia decretar lo que se supone.

Con fecha 13 de Octubre el Alcalde dirigió una comunicacion á los Concejales ordenando que se presentaran el dia 16, á las ocho de la mañana, para proceder al embargo de débitos á fondos municipales y previniéndoles que, de faltar, les impondría una multa, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa á los Tribunales de Justicia por desacato á sus ordenes; y en 17 del mismo mes dirigió una comunicacion al Gobernador de la provincia manifestando que, citada la Corporacion para el dia 16 á fin de proceder «á solventar é ingresar los reparos de las cuentas», los cuatro Concejales cuyos nombres quedan expresados se negaron abiertamente á seguir con la Corporacion, á cumplimentar dicho servicio, despues de amonestados por la Alcaldía, proponiéndoles la separacion, á lo que contestó uno de ellos «que cuanto más pronto mejor», separándose de la citada Corporacion sin permiso de ninguna clase; y que como quiera que dichos actos de desobediencia y desacato á sus ordenes se han venido repitiendo varias veces por los citados Concejales, por lo que se ha visto precisado á imponer multa á dos de los mismos con apercibimiento, proponía se les separase de sus cargos, suplicando se instruyera al efecto el correspondiente expediente justificativo.

El Gobernador reclamó antecedentes, y el Alcalde remitió los que se dejan extractados, el papel justificativo de la multa impuesta á los Concejales D. Alejandro Gonzalez y D. Justo Travieso, por falta, según se expresa, de asistencia á las sesiones posteriores á la del 16 de Octubre, y el acta de la de 22, en la que acordó multar por falta de obediencia y respeto á los que el dia 16 se retiraron del Ayuntamiento.

Respecto del acta de la sesion del 16, que le fué reclamada de nuevo, manifestó que dicho dia no hubo sesion, por ocuparse el Ayuntamiento en el apremio para que fué convocada la Corporacion, y que una vez reunida ésta, se negaron los Concejales expresados á continuar en ella, no obstante habérseles amonestado en debida forma y conminarles con la multa y con pedir su separacion.

La Comision provincial, á cuyo informe remitió el Gobernador el expediente, expuso que incurriendo los Concejales en responsabilidad por infraccion manifiesta de la ley y disponiendo el art. 107 de la Municipal que el acta de cada sesion ha de ser firmada por los Concejales asistentes y por los presentes cuando se dé lectura, los que se negaron á firmar las actas han repetido con repeticion faltas punibles, como la cometieron al salir de la sesion convocada para el dia 16, que no llegó á celebrarse, sin duda, por esa causa, volviendo á incurrir en dicha falta por la de asistencia á la sesion de 22 del mismo mes; que habiendo sido apercibidos, amonestados y multados por su insistencia en las faltas cometidas, sin que hayan bastado á enmendarles las correcciones impuestas, constituye ya su resistencia desobediencia grave, alcanzándoles la suspension del cargo, como comprendidos en el párrafo último del artículo; y que por lo expuesto opinaba que procedía suspender en el ejercicio de sus cargos de Concejales á D. Alejandro Gonzalez, D. Antonio García, D. Antonio Gonzalez y D. Justo Travieso.

El Gobernador así lo decretó por providencia de 23 de Noviembre último, remitiendo los antecedentes á ese Ministerio, con vista de los cuales expuso la Subsecretaría que habiéndose negado los Concejales á cumplimentar repetidas ordenes de la Alcaldía, por lo que se les ha impuesto apercibimiento y multa, en virtud de lo cual la Comision provincial propuso la suspension, procede confirmarla.

La seccion, á la que por Real orden de 3 del corriente se ha pedido informe, expondrá á la consideracion de V. E que, con arreglo al art. 189 de la ley Municipal, para que proceda la suspension de los Regidores por desobediencia, es preciso que ésta sea grave y que insistan en ella después de haber sido apercibidos y multados.

La aplicacion de ese precepto, para ser procedente, exige, por tanto, que comunicada una orden de la Superioridad á uno ó más Regidores, se nieguen á obedecerla, y, no obstante apercibirles y multarles por no darle cumplimiento, con-

tinùen en la misma actitud de resistencia.

Nada de esto resulta del adjunto expediente, en el cual no se atribuye á los Concejales suspensos insistente desobediencia á una determinada orden, sino diferentes actos que, como el de no haber firmado las actas de algunas sesiones, no haber asistido á otras y haberse retirado de un acto para el que estaba convocado el Ayuntamiento, ninguna relacion tienen entre sí.

Aparte de esto, de los antecedentes no resulta que se haya impuesto á los Regidores de Noceda verdadero apercibimiento ni que se les haya multado por una desobediencia en la que hayan insistido después de ser objeto de esta correccion.

Cierto que los Concejales infringieron la ley al negarse á firmar las actas de las sesiones que debieron suscribir, previa la reclamacion de que se modificasen si no las creían ajustadas á lo sucedido en las sesiones á que se referían; pero esta falta en ningun modo justifica la suspension, como tampoco la de asistencia á las sesiones, que tiene en la ley especial correctivo, ni mucho menos el hecho de que habiendo sido citados para asistir á un embargo, al que no tenía por qué concurrir la Corporacion, se retirasen de ella.

Opina, por consiguiente, la Seccion que la suspension de los Regidores de Noceda, de que queda hecho mérito, no estuvo justificada y procede, en consecuencia, dejarla sin efecto.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1892.—Venancio Gonzalez.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Leon.

(G. núm. 358).

REAL ORDEN CIRCULAR

El art. 12 de la ley Electoral para Senadores establece que el dia 1.º de Enero, todos los años, los Directores ó Presidentes de las Academias y de las Sociedades económicas á quienes da derecho esta ley para nombrar Senadores, formarán y publicarán las listas de los académicos de número y socios que las compongan.

El art. 13 de la propia ley ordena que en el mismo dia los Rectores de las Universidades formarán y publicarán las listas de los individuos que compongan los claustros de las mismas así Catedráticos como Doctores incluyendo á los Directores de los Institutos de segunda enseñanza y de las Escuelas especiales que existan en el Instituto universitario.

El art. 25 previene que los Ayuntamientos formarán y publicarán el dia 1.º de Enero, todos los años, listas de sus individuos y de un número cuádruplo de vecinos del mismo pueblo con casa abierta que sean los que paguen mayor cuota de contribuciones directas, etc.

Sabe V. S. que esas listas de que hablan las disposiciones susodichas, han de estar expuestas al público durante el plazo que determinan los artículos 14 y 26, y deberán quedar ultimadas el 1.º de Febrero, es decir, que en el término de treinta dias han de resultar en disposicion de servir legalmente para proceder por ellas á la eleccion de Senadores.

Como está finando el año corriente, recuerdo á V. S. que procure que de ninguna suerte ni por concepto alguno queden incumplidos los artículos mencionados ni ningun otro de dicha ley, y así lo espera el Gobierno de S. M. del celo y diligencia de V. S.

Dios á V. S. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1892.—Gonzalez. Sr. Gobernador civil de...

(G. núm. 360.)

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Alcalde y dos concejales del Ayuntamiento de Fontanar, decretada por ese Gobierno en 10 de Octubre del año actual, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 18 del corriente mes, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La seccion ha examinado el expediente relativo á la suspension del Alcalde y dos Concejales del Ayuntamiento de Fontanar, decretada en 10 de Octubre último por el Gobernador de la provincia de Cuadalájara.

De la visita de inspeccion girada por un Delegado de dicha Autoridad á la administracion municipal del expresado pueblo, resultó que los libros de contabilidad se hallaban en blanco; que los fondos no ingresan en el arca, porque ésta no reune las condiciones de seguridad necesarias; que no se practican arqueos mensuales ni se acuerda la distribucion mensual de los fondos; que el Depositario no ha recibido mas que una pequeña cantidad de los ingresos presupuestos; que en la sesion de 10 de Agosto de 1890 se nombró á D. Jesús Lopez, sin exigirle fianza, Recaudador de los recargos sobre el impuesto de consumos y sobre la contribucion territorial; que en el ejercicio económico de 1891 92 se celebraron dos subastas para adjudicar los arbitrios de pesos y medidas y puestos públicos, por las cantidades de 150 y 500 pesetas respectivamente, en favor de dicho Recaudador, sin que los fiadores formalizasen su fianza y sin que se le haya exigido el importe de la recaudacion de los arbitrios que ha recaudado, sin estar autorizados en los presupuestos; que no se habían redactado los presupuestos adicionales de los años 1889 á 91; que durante el año 1891 á 92, el Ayuntamiento no celebró mas que dos sesiones, cuyas actas se hallaban sin autorizar, en pliegos sueltos y confundidos con los de las sesiones de la Junta municipal; que no se llevan libros de actas, ni de arqueos ni de intervencion de los caudales del Pósito; que tampoco existen actas de las sesiones de las Juntas de Sanidad y Beneficencia, pericial y de amillaramientos, ni registros de las providencias gubernativas, multas, bagajes, suministros y prestacion personal; que no existe inventario alguno de los documentos del archivo municipal, y algunos de los documentos que debían encontrarse en la Secretaría no estaban en ella, siendo algunos tan importantes como el reparto de los consumos de 1891 á 92, y el de los consumos de 1892 á 93, que estaba en poder del referido D. Jesus Lopez; y que, en consecuencia, de todas las relacionadas faltas, el Gobernador, en 10 de Octubre, decretó la suspension del Alcalde don Juan López y de los Concejales D. Julian Roquero y D. Matías de Andres:

Vistos los artículos 179, 180, 181, 182 y 189 de la ley Municipal:

Y considerando que si bien las causas en que se funda la providencia gubernativa demuestran el desorden en que se encuentra la administracion del expresado pueblo y son suficientes para la suspension del Alcalde, no son de las comprendidas en el mencionado artículo 189 respecto de los Concejales;

Opina la seccion que se debe confirmar la suspension del Alcalde y dejar sin efecto la de los Concejales, instruir el expediente de que trate el párrafo primero de dicho art. 189 de la ley municipal y encargar al Gobernador que, por los medios de que, con arreglo á la ley, dispone, ordene la administracion del referido pueblo.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Diciembre de 1892.—Danvila.—Sr. Gobernador civil de Guadalajara.

(G. núm. 338.)

MINISTERIO DE ESTADO

CANCILLERÍA

Acta de adhesion de España al reglamento aduanero egipcio.

Los infrascritos, Su Excelencia el señor de Ortega Morejón, Agente político y Cónsul general de España en Egipto, y Su Excelencia Tigrane Pachá, Ministro de Negocios Extranjeros de Su Alteza el Jefe de Egipto, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos;

El Gobierno de S. M. el Rey de España, consiente en que el reglamento aduanero egipcio, de fecha 22 de Julio de 1890, un ejemplar del cual, autorizado con la aprobacion y firma de los infrascritos, está anejo al presente Protocolo, sea aplicable á los súbditos, buques, navegacion y comercio de España.

Todos los derechos, privilegios é inmunidades que el Gobierno egipcio concede en el dia ó pueda conceder en lo sucesivo á los súbditos, buques, navegacion y comercio de cualquier otra potencia extranjera, se concederán igualmente á los súbditos, buques, navegacion y comercio de España, que tendrán de derecho el ejercicio y goce de los mismos.

En fe de ello, los infrascritos han firmado la presente acta y han puesto en ella sus sellos.

Alejandría 25 de Agosto de 1892.

(L. S.) C. de Ortega Morejón.

(L. S.) Tigrane.

REGLAMENTO DE ADUANAS

Título primero.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º

Línea aduanera.

El litoral del mar y las fronteras lindando con los territorios de los Estados vecinos, forman la línea aduanera.

Artículo 2.º

Zona de vigilancia.

El depósito y transporte de las mercancías que han pasado la línea aduanera están sometidos á la vigilancia de los agentes de Aduanas hasta dos kilómetros de la frontera de tierra ó del litoral del mar, y asimismo de las dos márgenes del canal marítimo de Suez y de los lagos que este canal atraviesa.

Fuera de estos límites, el transporte de las mercancías puede efectuarse libremente; sin embargo, las mercancías sustraídas fraudulentamente y guardadas á la vista por agentes de la fuerza pública, puedan ser embargadas aun después de haber pasado la zona de vigilancia.

Pueden igualmente ser embargadas en toda la extension del territorio egipcio las mercancías prohibidas, aquéllas cuya venta es monopolio del Estado, así como los tabacos ó *tombacs* no provistos de *raftiéhs* para su circulacion por el interior.

Para los buques, la zona de vigilancia se extiende á 10 kilómetros del litoral. Las caravanas que atraviesen el desierto y que se sospecha que hacen un tráfico ilícito, están sometidas á las visitas y comprobaciones de la Aduana.

Artículo 3.º

Paso por la línea aduanera

Las mercancías no pueden pasar durante la noche, ó sea desde la puesta hasta la salida del sol.

En toda la extension de la línea aduanera marítima, la entrada en los puertos y el atraque á la orilla están permitidos, durante la noche, en aquellos sitios donde existan oficinas de Aduanas; pero no podrá llevarse á cabo ninguna operacion de desembarco, transbordo ó embarco, sin autorizacion especial y por escrito del Jefe de la Aduana.

Artículo 4.º

Embarco, desembarco y transbordo de las mercancías

Ninguna operacion de carga, descarga y transbordo de mercancías puede efectuarse sin la previa autorizacion de la Aduana y sin ser presenciada por sus agentes.

Toda operacion de carga, descarga ó transbordo, debe llevarse á cabo en aquellos lugares especialmente destinados al efecto por la Administracion de Aduanas.

Se prohibe á los Capitanes recibir á bordo de sus buques nuevas mercancías antes de haber llenado cumplidamente los requisitos de la Aduana previstos en el art. 15 y relativos á las mercancías traidas, á no ser que hayan

obtenido al efecto y por escrito una autorizacion del Jefe de la Aduana.

Este podrá asimismo permitir, excepcionalmente, que el desembarco ó transbordo de las mercancías tenga lugar sin la asistencia de los agentes de Aduanas.

En este caso hará constar el permiso, anotándolo en la copia del manifiesto.

Artículo 5.º

Permiso de salida llamado tamkin

Los Capitanes deben antes de su salida presentar en la Aduana el manifiesto de las mercancías que hayan cargado á bordo

Solo después de cumplido este requisito autorizará la Aduana á la Administracion del puerto para que conceda el *tamkin*.

Se prohibe á todo Capitan de buque dejar el puerto ó la rada sin el *tamkin*.

La Aduana está autorizada para hacer que se conceda el *tamkin*, aun antes de la presentacion del manifiesto, á los buques que estén representados en el puerto de salida por un agente, siempre que éste entregue en la Aduana el compromiso de cumplir este requisito en un plazo de tres dias.

Las Compañías de navegacion al vapor podrán, para gozar de esta concesion, constituirse garantes una vez por todas y por acta notarial para todas las contravenciones en que incurran los Capitanes de sus buques.

Artículo 6.º

Declaracion

Toda operacion de Aduanas debe ser precedida por una declaracion firmada por el propietario de la mercancía ó por su representante.

La Aduana considerará como representante legítimo del propietario á la persona provista de la orden de entrega de la Compañía de transporte. (Veánse artículos 19 y 20)

Artículo 7.º

Visita

Después de presentada la declaracion en la Aduana, se procede á la comprobacion de las mercancías. La Aduana tiene derecho de examinar todos los bultos; pero el Director, según las circunstancias, podrá eximir del examen aquellos bultos, cuyo contenido declarado no crea oportuno someter á la comprobacion.

No podrá, sin embargo, someter á examen menos de un bulto por cada 10.

Si despues de la primera comprobacion, y aun despues de pagados los derechos, se juzga necesaria una contracomprobacion, la Aduana, tiene siempre el derecho de hacer proceder á ella.

Los bultos serán abiertos para el exámen por los comisionados de la Aduana, en presencia de los interesados; esta operacion se verificará en los almacenes de la Aduana ó en sus despachos.

En caso de sospechas de defraude, la Aduana procederá de oficio, extendiendo una acta si el interesado, debidamente requerido, no se presenta al acto de abrir los bultos.

Las mercancías que por sus dimensiones ó por su forma embarazosa no puedan colocarse en los almacenes, podrán ser examinadas fuera.

Los sacos y pliegos de cartas ó impresos llevados por los servicios postales de mar ó de tierra, están exentos de examen, con tal de que consten en una hoja de ruta ordinaria.

Por el contrario, todos los paquetes postales están sometidos al examen y á la comprobacion; esta comprobacion, á menos de sospecharse un fraude, será sumaria y no podrá recaer más que sobre cierto número de bultos, que ha de fijar el Jefe de la Aduana.

(*Continuará.*)

ANUNCIOS OFICIALES

ADMINISTRACION

DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Habiendo sufrido extravío las cédulas personales del corriente ejercicio, entregadas en 9 de Noviembre último al agente del Ayuntamiento de Cubo de Buseba (Burgos) desde la estacion del ferrocarril de dicha capital, en la que se dice fueron facturadas para el citado pueblo; y con el fin de evitar su circulacion declarandolas sin valor legal, intereso á las autoridades civiles, militares y eclesiásticas no dén curso á reclamacion alguna y los Notarios no autoricen documentos para presentacion ú otorgamiento, si les exhiban cédulas de la clase y número que se detallan al final, debiendo dar conocimiento á los Tribunales si estas se hallasen extendidas á nombre de alguien, quien quiera que éste sea; y caso de que alguno las encontrase en blanco, serán dichas cédulas remitidas al alcalde del mencionado ayuntamiento de Cubo de Buseba distrito judicial de Bribiesca.

Número y clase de cédulas de referencia

32 cédulas de 9.ª clase núms. 142.417 al 48.

80 idem de 10.ª id. 295.214 al 93.

207 id de 11.ª, id. 1193.355 al 561.

Lo que se hace público por medio de este *periódico oficial* para general conocimiento.

Orense 26 de Diciembre 1892.—Urbano Gonzalez Rivera.

HOSPITAL PROVINCIAL

Estado que se publica en virtud de la circular del señor Gobernador inserta en el *Boletin* de 6 de Junio de 1892, y la cual deben tener muy presente los Señores Alcaldes y Secretarios, para evitar responsabilidades.

ESTABLECIMIENTOS

DE BENEFICENCIA DE ORENSE

AÑO ECONÓMICO DE 1892-93

Mes de Diciembre

Estado demostrativo de los enfermos civiles de caridad existentes en el Hospital el dia de la fecha, con expresion del número de vacantes que existen en virtud de lo acordado por la Comision provincial en sesion de 15 de Marzo último.

Número de camas disponibles, segun el acuerdo.	74
Idem de enfermos de caridad hasta el dia.	76
Exceso en camas supletorias...	2

Orense 27 de Diciembre de 1892.—El Director, Narciso Serantes.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE ADUANAS DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Verin

Don Lorenzo Barbeira y Perlines, Administrador de la Aduana de Verin, principal de la provincia de Orense.

Hago público: que el dia diez de Enero próximo, hora de las once de su mañana, se procederá á la venta pública, en los bajos de dicha oficina, de las mercancías que á continuacion se expresan, advirtiendo que no se admitirá postura que no cubra el tipo de tasacion de las referidas mercancías, y serán adjudicadas al mas ventajoso postor.

	Pesetas
Lote único.—Siete sacas conteniendo trescientos setenta kilos cacao Marañon y veintiocho kilos cascarilla de cacao: tasado todo en	654'50

Verin veintiseis de Diciembre de de mil ochocientos noventa y dos.—Lorenzo Barbeira.

AYUNTAMIENTOS

BALTAR

Presentada y rendida por el Recaudador D. Bernardino Perez Manso, la cuenta de recaudacion municipal de este distrito correspondiente al ejercicio de 1891 92, conforme á lo dispuesto en el artículo 103 del Reglamento vigente de consumos, el Ayuntamiento acordó y al efecto se anuncia por medio del presente que desde el siguiente dia al en que aparezca inserto en el *Boletin oficial* de la provincia, por espacio de quince dias hábiles queda expuesta al público en la Secretaría municipal la referida cuenta, para que pueda ser examinada y se hagan las observaciones y reclamaciones contra ella que se creyeren justas, y pasado dicho plazo no serán admitidas.

Baltar Diciembre 25 de 1892.—El Alcalde, José Lorenzo.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Don Pedro Prendes Suarez de Quirós, Juez de instruccion de Allariz.

Hago público: que en este Juzgado se instruye sumario de causa criminal por lesiones á Pedro Torres Babarro y su mujer Teresa Perez vecinos del Rial, término municipal de Paderne, ausentes en la actualidad en ignorado paradero, en cuyo sumario acordé en resolucion de este dia llamar á los referidos lesionados, para que dentro del término de diez dias contados desde la insercion del presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan en este Juzgado con el fin de practicar con los mismos un reconocimiento facultativo.

Dado en Allariz á veintiseis de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.—Pedro Prendes.—El Escribano-Dámaso A. Conto.

Don Ramon Garcia, primer suplente del Juzgado municipal de esta villa, que hace funciones de primera instancia en este expediente por incompatibilidad del de Paz y ausencia del propietario en uso de licencia.

Hago notorio: que para pago de costas en causa criminal contra José Veloso vecino del Rial de Sabucedo, se le embargó y tasó la finca siguiente:

1.ª Cuqueiro, centenar de cuatro áreas veintitres centiáreas; linda Este Manuel Peaguda, Sur Manuela Martinez, Oeste Josefa Gándara y Norte Benito de Penin, cuyo apellido se ignora, carril de servidumbre en medio: valor veinte pesetas.

Radican en términos del pueblo del Rial de Sabucedo.

Los que quieran hacer postura á ella, concurrirán el dia veinticinco de Enero entrante y hora de diez de su mañana á la sala de audiencia de este Juzgado que se rematará al mas ventajoso postor, cuya subasta se anuncia con la rebaja del veinticinco por cien de la tasa.

Dado en Ginzo de Limia á veintiseis de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.—Ramon Garcia.—De órden de su señoría, Ramon Cadórniga.

Imprenta LA POPULAR